



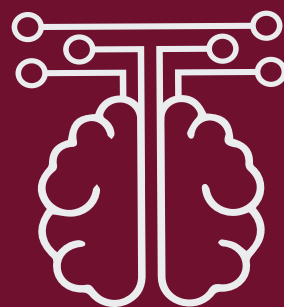
Superintendencia
de Sociedades



PAUTA LEGAL NÚMERO 23:

SOBRE EL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE
ACCIONES

Tesauro



PAUTA LEGAL NÚMERO 23: SOBRE EL CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿En qué consiste el contrato de suscripción de acciones?
- ¿Cómo se diferencia de otras figuras?
- ¿Cuál sería la sanción si no se cumplen con los requisitos legal o estatutariamente establecidos?

PAUTA LEGAL: De conformidad con el artículo 384 del Código de Comercio, la suscripción de acciones es un contrato por virtud del cual una persona, sea accionista o un tercero, se compromete, por una parte, a pagar un aporte a la sociedad, de acuerdo con el correspondiente reglamento de suscripción de acciones que se hubiere elaborado, y, por la otra, a someterse a los estatutos; en contraprestación, la sociedad se obliga a reconocerle la calidad de accionista y a entregarle el respectivo título accionario.

Luego, las partes del contrato de suscripción de acciones son: Por un lado, la sociedad y, por el otro, el socio o el tercero; siendo la finalidad perseguida incrementar el capital social mediante nuevos aportes entregados por los actuales accionistas o vinculando nuevos inversionistas.

Por consiguiente, el contrato de suscripción de acciones se diferencia de la enajenación de acciones en varios aspectos:

- i) En la suscripción, las acciones se estarían emitiendo por primera vez o ya fueron emitidas y se encuentran en reserva (las que se encuentran por suscribir y corresponden a la diferencia, si la hubiere, entre el capital autorizado y el suscrito); mientras que, en la enajenación, las acciones están en circulación, ya se encuentran en manos de los socios.
- ii) En la suscripción, se requiere contar con acciones en reserva y, si no las hubiere, habría que previamente aumentar el capital autorizado mediante la respectiva reforma estatutaria; en tanto que, en la enajenación las acciones, ya están en poder de los socios.
- iii) **En la suscripción siempre se requiere que se elabore el correspondiente reglamento: i) Bien sea de colocación, respecto de las acciones en reserva que son las que quedaron después de la constitución de la sociedad y que no se suscribieron, o ii) De emisión y colocación (artículo 385 del Código de Comercio), cuando se requiere ampliar el capital autorizado, emitir nuevas acciones y colocarlas entre los socios o los terceros. En cambio, en la enajenación, jamás se requeriría reglamento alguno, porque las acciones no hacen parte del patrimonio social sino individual de cada accionista.**
- iv) En el contrato de suscripción de acciones una parte siempre será la sociedad y la otra el socio o un tercero; mientras que, en la enajenación, la sociedad nunca sería parte, y el negocio se perfeccionaría entre los socios o entre alguno de éstos y un tercero.
- v) **En la suscripción de acciones la finalidad perseguida es incrementar con nuevos ingresos el capital social**, mientras que la enajenación de acciones es una operación ajena al patrimonio social, que sólo afectaría el patrimonio personal de los socios titulares o adquirentes de las acciones y de los eventuales terceros.

Ahora bien, como ya se indicó, para que pueda llevarse a cabo la correspondiente suscripción de acciones, resulta indispensable que previamente se hubiere elaborado y aprobado el respectivo reglamento, cuyo contenido y requisitos se encuentran plasmados en el artículo 386 del Código de Comercio.

Cabe aclarar que, respecto de las sociedades por acciones simplificadas (artículo 9º de la Ley 1258 de 2008), en principio la ley no las obligó a elaborar el referido reglamento de colocación de acciones, salvo que en los estatutos así se hubiere pactado, quedando a la discrecionalidad de los socios así estipularlo (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-167207 del primero de diciembre de 2011).

Igualmente, resulta necesario que la sociedad cuente con acciones en reserva y, de no haberlas, habría que, previamente, proceder a incrementar el capital autorizado mediante la debida reforma estatutaria, según ya se anticipó.

En ese orden de ideas, las características del contrato de suscripción de acciones serían, entre otras, las siguientes:

- Se trata de un negocio jurídico de forma libre (o consensual, artículo 1500 del Código Civil), porque no requiere solemnidad alguna para su perfeccionamiento, ya que bastaría con el simple acuerdo de voluntades sobre sus elementos esenciales (las acciones y su precio).
- Es principal porque subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención (artículo 1499 del Código Civil); **luego, respetuosamente nos apartamos de la postura expuesta por cierta parte de la doctrina que lo considera accesorio ya que en opinión de ellos se requería del contrato de sociedad, lo cual no es acertado dado que de acuerdo con la definición legal, lo fundamental del contrato principal es que su “subsistencia” no dependa de otro negocio jurídico; por tanto, si en gracia de discusión la sociedad se llegare a liquidar, lo que conduciría es a la inexistencia del pretendido negocio de suscripción por carencia de objeto. Además, si no fuera principal, sólo quedaría la opción de que fuese entonces accesorio, lo cual tampoco sería viable dado que, con base en la referida noción legal, este último sólo “(...) tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal (...)”, como ocurriría en los contratos de garantía, lo cual resulta improcedente frente al tema que nos ocupa.**
- Es oneroso porque tiene por objeto la utilidad de ambas partes, gravándose cada una en beneficio de la otra (artículo 1497 del Código Civil).
- Dentro de los onerosos, además sería conmutativo por cuanto lo que cada una da o hace se mira como equivalente de lo que, a su vez, la otra parte debe dar o hacer (artículo 1498 del Código Civil).
- Es bilateral porque las partes se obligan recíprocamente (Código Civil artículo 1496).
- Es de ejecución instantánea, aunque sus efectos se pueden diferir en el tiempo.
- Es “típico” en el sentido de que cuenta con tipicidad legal de primer grado (aplicable a todo negocio jurídico en general) y de segundo grado (porque ha sido tipificado dicho negocio en particular por el legislador).

- Es un contrato por adhesión, en cuanto a que las condiciones fueron impuestas unilateralmente por la sociedad, cuando el máximo órgano social aprobó el correspondiente reglamento.

Ante la inquietud del momento a partir del cual se adquiere la calidad de socio, lo cual constituye la contraprestación por haber efectuado el aporte y obligarse a cumplir con los estatutos, la Superintendencia de Sociedades ha considerado que, en razón a que se trata de un negocio “consensual”, sería al momento de su perfeccionamiento; es decir, cuando de manera pura y simple se acepte la oferta (artículo 855 del Código de Comercio), puesto que, a partir de ese momento, se habría adquirido dicha condición con todas los derechos y obligaciones que ello conllevaría (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-49207 del 26 de septiembre de 2002).

Por lo tanto, tal calidad no se encontraría condicionada a la expedición de los títulos (para lo cual se contaría con un término de 30 días hábiles siguientes a la aceptación de la suscripción, artículo 399 del Código de Comercio) y a su inscripción en el respectivo Libro de Registro de Acciones (artículo 195 del Código de Comercio), ya que no se trata de un traspaso o de un negocio traslativo de dominio en el que se deba dar cumplimiento al modo, que sería el registro, por ser títulos valores nominativos (artículos 377 y 648 del Código de Comercio), dado que desde el momento del mencionado perfeccionamiento habría adquirido la condición de accionista, pudiendo ejercer los derechos que le corresponden sin restricción alguna (artículo 379 del Código de Comercio).

No sobra clarificar que existen escenarios donde efectivamente el capital suscrito y pagado termina incrementándose sin que por ello se debe agotar lo relativo al reglamento de colocación, porque en realidad no se trataría de una suscripción, como sucedería por ejemplo en el caso de la capitalización de una deuda, cuyo acreedor sería el socio y el deudor la sociedad, dado que al entregar tales acciones como pago de ese pasivo a cargo de la sociedad, se habría extinguido y su contrapartida se registraría en la cuenta de capital. Por ende, en dicho evento, la Superintendencia de Sociedades ha considerado que no resultaría procedente la elaboración del citado reglamento, al no tratarse de una operación cuyo objetivo es la obtención efectiva de nuevos ingresos (como sucede en la suscripción) y, aunque en rigor el capital se aumentó, ello no habría obedecido a un ingreso original, sino a la extinción o reducción de un pasivo ya existente (Superintendencia de Sociedades, Oficios: 220-8358 del 6 de mayo de 1994, 220-14428 del 30 de abril de 2001, 220-64315 del 20 de noviembre de 2006, 220-022090 del 4 de marzo de 2013, entre otros).

FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 1496.
- Código Civil artículo 1497.
- Código Civil artículo 1498.
- Código Civil artículo 1499.
- Código Civil artículo 1500.
- Código de Comercio artículo 195.
- Código de Comercio artículo 377.
- Código de Comercio artículo 379.

- Código de Comercio artículo 384.
- Código de Comercio artículo 385.
- Código de Comercio artículo 386.
- Código de Comercio artículo 399.
- Código de Comercio artículo 648.
- Código de Comercio artículo 855.
- Ley 1258 de 2008 artículo 9º.

FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Editorial Legis, segunda edición, página 317 y 562.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, página 95.
- Francisco Reyes Villamizar, La Sociedad por Acciones Simplificada, 2014, Bogotá D.C., Editorial Legis, tercera edición, página 212.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número OA-008 del primero de febrero de 1979.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-8358 del 6 de mayo de 1994.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-14428 del 30 de abril de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-49207 del 26 de septiembre de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-64315 del 20 de noviembre de 2006.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-73773 del 21 de diciembre de 2006.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-167207 del primero de diciembre de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-022090 del 4 de marzo de 2013.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/11/2016, número del proceso 2016-800-171, número de radicado 2016-01-551771.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/12/2016, número del proceso 2016-800-286, número de radicado 2016-01-611215.

DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).

- Es un contrato por adhesión, en cuanto a que las condiciones fueron impuestas unilateralmente por la sociedad, cuando el máximo órgano social aprobó el correspondiente reglamento.

Ante la inquietud del momento a partir del cual se adquiere la calidad de socio, lo cual constituye la contraprestación por haber efectuado el aporte y obligarse a cumplir con los estatutos, la Superintendencia de Sociedades ha considerado que, en razón a que se trata de un negocio “consensual”, sería al momento de su perfeccionamiento; es decir, cuando de manera pura y simple se acepte la oferta (artículo 855 del Código de Comercio), puesto que, a partir de ese momento, se habría adquirido dicha condición con todas los derechos y obligaciones que ello conllevaría (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-49207 del 26 de septiembre de 2002).

Por lo tanto, tal calidad no se encontraría condicionada a la expedición de los títulos (para lo cual se contaría con un término de 30 días hábiles siguientes a la aceptación de la suscripción, artículo 399 del Código de Comercio) y a su inscripción en el respectivo Libro de Registro de Acciones (artículo 195 del Código de Comercio), ya que no se trata de un traspaso o de un negocio traslativo de dominio en el que se deba dar cumplimiento al modo, que sería el registro, por ser títulos valores nominativos (artículos 377 y 648 del Código de Comercio), dado que desde el momento del mencionado perfeccionamiento habría adquirido la condición de accionista, pudiendo ejercer los derechos que le corresponden sin restricción alguna (artículo 379 del Código de Comercio).

No sobra clarificar que existen escenarios donde efectivamente el capital suscrito y pagado termina incrementándose sin que por ello se debe agotar lo relativo al reglamento de colocación, porque en realidad no se trataría de una suscripción, como sucedería por ejemplo en el caso de la capitalización de una deuda, cuyo acreedor sería el socio y el deudor la sociedad, dado que al entregar tales acciones como pago de ese pasivo a cargo de la sociedad, se habría extinguido y su contrapartida se registraría en la cuenta de capital. Por ende, en dicho evento, la Superintendencia de Sociedades ha considerado que no resultaría procedente la elaboración del citado reglamento, al no tratarse de una operación cuyo objetivo es la obtención efectiva de nuevos ingresos (como sucede en la suscripción) y, aunque en rigor el capital se aumentó, ello no habría obedecido a un ingreso original, sino a la extinción o reducción de un pasivo ya existente (Superintendencia de Sociedades, Oficios: 220-8358 del 6 de mayo de 1994, 220-14428 del 30 de abril de 2001, 220-64315 del 20 de noviembre de 2006, 220-022090 del 4 de marzo de 2013, entre otros).

FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 1496.
- Código Civil artículo 1497.
- Código Civil artículo 1498.
- Código Civil artículo 1499.
- Código Civil artículo 1500.
- Código de Comercio artículo 195.
- Código de Comercio artículo 377.
- Código de Comercio artículo 379.

- Código de Comercio artículo 384.
- Código de Comercio artículo 385.
- Código de Comercio artículo 386.
- Código de Comercio artículo 399.
- Código de Comercio artículo 648.
- Código de Comercio artículo 855.
- Ley 1258 de 2008 artículo 9º.

FUENTE DOCTRINAL:

- Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2014, Bogotá, Editorial Legis, segunda edición, página 317 y 562.
- Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, 2016, Bogotá, Editorial Temis, tercera edición, página 95.
- Francisco Reyes Villamizar, La Sociedad por Acciones Simplificada, 2014, Bogotá D.C., Editorial Legis, tercera edición, página 212.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número OA-008 del primero de febrero de 1979.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-8358 del 6 de mayo de 1994.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-14428 del 30 de abril de 2001.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-49207 del 26 de septiembre de 2002.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-64315 del 20 de noviembre de 2006.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-73773 del 21 de diciembre de 2006.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-167207 del primero de diciembre de 2011.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-022090 del 4 de marzo de 2013.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/11/2016, número del proceso 2016-800-171, número de radicado 2016-01-551771.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 16/12/2016, número del proceso 2016-800-286, número de radicado 2016-01-611215.

DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).

mención expresa de que se va a tratar dentro del orden del día la enajenación global de activos, configurándose en cabeza de los socios la posibilidad de hacer uso de su derecho de retiro, **en su inciso final advirtió que la omisión de tales requisitos haría ineficaces las decisiones que se llegaren a adoptar.**

Para algunos doctrinantes la ineficacia consagrada en el citado artículo 13 de la Ley 222 no podría ser aplicada al caso de la enajenación global de activos, por ser una sanción de interpretación restrictiva, de manera que no cabría su aplicación analógica ni extensiva, por cuanto en dicho artículo sólo fueron mencionadas las reformas estatutarias de fusión, escisión y transformación.

Pues bien, aunque es cierto lo que se indica en cuanto a la consagración exclusiva de la sanción de ineficacia, respetuosamente nos apartamos de esa posición, dado que no se está haciendo uso de analogía o extensión alguna, sino que, simplemente, se está aplicando lo consagrado por el legislador en el segundo inciso del mencionado artículo 32 de la Ley 1258, en donde explícitamente se advierte que la enajenación global de activos “(...) dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial. (...)”; por lo tanto, resulta legítimo aplicar las condiciones, regulaciones y efectos del derecho de retiro contemplados en los artículos 12 a 17 de la Ley 222 de 1995, dentro de los cuales se encuentra la exigencia del requisito de publicidad a través de la inserción expresa de la operación y de la posibilidad que tendrían los socios de ejercer el derecho de retiro, so pena de ineficacia de las decisiones que se llegaren a adoptar.

Por otra parte, resulta pertinente precisar que la enajenación global de activos es una figura jurídica y económica diferente de la enajenación de acciones (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-20395 del 24 de diciembre de 2015), ya que la primera, primordialmente es un mecanismo de integración empresarial o de reorganización societaria para que en bloque (activos y pasivos) se transfiera un conjunto de tales bienes en operación que representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su patrimonio líquido, a cambio de dinero o de acciones del adquirente, por ejemplo. Por su parte, el adquirente recibiría dicha transferencia y la consolidaría con su patrimonio.

Luego, las diferencias son evidentes:

- La naturaleza jurídica, societaria y económica de cada operación.
- La finalidad que se persigue con cada una de ellas.
- Los bienes objeto del negocio, dado que los bienes de la enajenación global hacen parte del patrimonio de la sociedad enajenante, en tanto que las acciones están conformando el patrimonio personal de su titular (salvo que excepcionalmente se tratase de acciones readquiridas, en cuyo caso las condiciones y su destinación están limitados y reglados en los artículos 396 y 417 del Código de Comercio. Si se desea ahondar sobre este aspecto remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 40: READQUISICIÓN DE ACCIONES PROPIAS Y SU DESTINO**, en donde se profundiza al respecto).
- En consecuencia, al tratarse de bienes que hacen parte del patrimonio social y dada su relevancia económica (50% o más del patrimonio líquido), se requeriría de la autorización previa del máximo órgano social mediante el voto favorable de uno o más accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la reunión, en

tanto que en la enajenación de acciones es una operación entre socios o de los socios con terceros (salvo el caso excepcional de las acciones readquiridas), por lo que el máximo órgano no tendría injerencia alguna.

Ahora bien, la enajenación global de activos es una operación que conllevaría importantes riesgos no sólo para las sociedades intervinientes, sino especialmente en relación con los socios minoritarios, los ausentes y los disidentes, así como respecto de los terceros, dado que:

- Frente a los socios minoritarios, ausentes o disidentes porque, aunque en principio habría una sustitución de activos, lo que supondría que el efecto económico sería neutro (el bloque transferido por un lado a cambio del precio o acciones del adquirente), podría suceder que, en la práctica, los socios “controlantes” acuerden un valor por la transferencia inferior al real comercial, perjudicando así el patrimonio de la sociedad enajenante.
- Además, comercialmente no sería lo mismo contar con la operación que, total o parcialmente, fue transferida, con la alternativa de recibir, en reemplazo, dinero o acciones de una compañía que resulta ajena a los mencionados socios.
- Por tal motivo, la ley ha contemplado, entre otras figuras de protección, la posibilidad del derecho de retiro, teniendo presente que el valor del reembolso por las acciones, aunque el máximo órgano social podría fijarlo de manera no equitativa, dichos socios se encontrarían legitimados para acudir al juez, en este caso a la Superintendencia de Sociedades según el artículo 136 de la Ley 446 de 1998, cuando existan discrepancias con ocasión del reembolso de los aportes, para que su valor sea fijado por peritos designados por las partes o, en su defecto, por la Superintendencia encargada de su vigilancia; y, de no existir, la competencia residual la tendría la Superintendencia de Sociedades.
- Entonces, el propósito es establecer un precio justo teniendo en cuenta entre otras consideraciones, las siguientes: “(...) el valor de mercado de las acciones, el valor en libros de los activos sociales, el valor de los dividendos y utilidades que podría generar la sociedad hacia el futuro (...)” todo ello con la finalidad ulterior de determinar “(...) el valor que lo recompense íntegramente por haber perdido su interés económico en una empresa en marcha (...)” (Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 800—119 del 17 de septiembre de 2015.).
- Además, con base en la normatividad relativa al derecho de retiro (artículos 12 a 17 de la Ley 222 de 1995), el socio interesado puede solicitar el avalúo de sus participaciones con base en el valor que la sociedad patrimonialmente representaba al momento de la enajenación global.
- Otra alternativa de salvaguarda con la que cuentan los socios eventualmente afectados sería a través de la acción de nulidad por el ejercicio abusivo del derecho al voto (artículos 43 de la Ley 1258 de 2008 y 24 numeral quinto letra e)). Si se desea ahondar sobre este tema, remitimos a lo expuesto en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 27: EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO AL VOTO**, en donde se profundiza al respecto junto con los argumentos a favor y en contra).
- En cuanto a los terceros, la situación es más sensible porque no se previeron mecanismos específicos de protección como sí ocurre, por ejemplo, con la enajenación del establecimiento de comercio o en la fusión, donde legalmente se han contemplado figuras tales como: i) La de la oposición por parte de los acreedores (artículos 530 y 175 del Código

de Comercio, respectivamente); ii) La de la responsabilidad solidaria del enajenante y del adquirente por las obligaciones contraídas hasta el momento de la enajenación (artículo 528 del Código de Comercio).

- Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que resultaría viable explorar la legítima posibilidad de aplicar, a la enajenación global de activos, las disposiciones pertinentes a la enajenación del establecimiento de comercio, (artículos 515, 525 y siguientes, en cuanto correspondan, del Código de Comercio), sólo si efectivamente dentro del bloque transferido se encuentran establecimientos de comercio y circunscrito su alcance a lo que concierne a dichos establecimientos y sus respectivos acreedores.

FUENTE LEGAL:

- Código de Comercio artículo 175.
- Código de Comercio artículo 396.
- Código de Comercio artículo 417.
- Código de Comercio artículo 528.
- Código de Comercio artículo 530.
- Código General del Proceso artículo 24 numeral quinto letra e).
- Ley 222 de 1995 artículo 12.
- Ley 222 de 1995 artículo 13.
- Ley 222 de 1995 artículo 14.
- Ley 222 de 1995 artículo 15.
- Ley 222 de 1995 artículo 16.
- Ley 222 de 1995 artículo 17.
- Ley 446 de 1998 artículo 136.
- Ley 1258 de 2008 artículo 32.
- Ley 1258 de 2008 artículo 43.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 800—119 del 17 de septiembre de 2015.

FUENTE DOCTRINAL:

- Francisco Reyes Villamizar, *La Sociedad por Acciones Simplificada*, 2013, Bogotá, Editorial Legis, tercera edición, páginas 282 a 283.
- Francisco Reyes Villamizar, *Derecho Societario*, Tomo II, 2014, Bogotá, Editorial Temis, segunda edición, página 246.
- Néstor Humberto Martínez Neira, *Cátedra de Derecho Contractual Societario*, 2014, Bogotá, Editorial Legis, segunda edición, página 562.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 87155 del 20 de septiembre de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Circular número 220-5 del 25 de marzo de 2008.
- Superintendencia de Sociedades, *Sociedad por Acciones Simplificada*, 2008, Bogotá D.C., Colección Buen Gobierno, páginas 50 a 51.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio número 220-105680 del 15 de octubre de 2008.

- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-20395 del 24 de diciembre de 2015.
- Gaceta del Congreso número 346 del 26 de julio de 2007 del Proyecto de Ley 37 de 2007.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia 800—119 del 17 de septiembre de 2015.
- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 09/12/2016, número del proceso 2016-800-165, número de radicado 2016-01-577344.

DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co